

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia, sin embargo, se advierte que podría existir una falta de competencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Eliaana Mina Idrobo

ELIANA MINA IDROBO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00088 00
Demandante	REBECA PARDO HURTADO
Demandado	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

En vista del informe secretarial que antecede y una vez ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y después de realizar un estudio acucioso sobre las pretensiones de la demanda, las cuales en términos generales giran en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ERNESTO GONZALEZ GUETIA, pretensión frente a la cual no se da el presupuesto procesal denominado “Competencia” por falta de jurisdicción, necesario e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión.

La anterior consideración viene al caso, puesto que la controversia que se plantea con la presente demanda, gira en torno al reconocimiento de la pensión de vejez a la señora REBECA PARDO HURTADO con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ERNESTO GONZALEZ GUETIA, no obstante,

el despacho observa que la pensión de la que gozaba el causante le fue reconocida mediante resolución 011513 de 1996 por CAJANAL EICE hoy liquidada con ocasión a los servicios prestados al INPEC como dragoniante, la misma fue condicionada al retiro del servicio, por lo anterior la competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Ciertamente para verificar el elemento detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública con la cual tuvo su última relación laboral, para luego establecer qué funciones desempeñó en la mencionada entidad pública, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición “construcción y mantenimiento de obras públicas”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública lleva

inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el Art. 1 del Decreto 2160 de 1992 el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, cuya finalidad definida en el Art. 3 ibídem es dirigir y coordinar el control y seguridad de los establecimientos de reclusión del orden nacional, velar por la debida ejecución de las penas privativas de la libertad y la detención precautelativa; desarrollar programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la resocialización y rehabilitación de la población reclusa; administración y sostenimiento de las sedes y establecimientos a su cargo.

A su vez el Art. 8° del Decreto 407 de 1994, mediante el cual se establece el régimen jurídico de los servidores del INPEC, determina que las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial.

Así las cosas, para que se pueda predicar la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de este proceso, en el que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante, debe tenerse en cuenta que la pensión que tenía reconocida el causante fue con ocasión a su servicio como empleado público, según las pruebas que militan en el archivo 03 del Expediente digital denominada “12-Acto administrativo con Notificación-Causante”, no siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de juicios sino la Contencioso Administrativa.

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4° del Art. 104 de. C.P.A.C.A. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación

legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones.

De suerte tal, que la pretensión del accionante de que se ordene a la UGPP a reconocer la pensión de sobreviviente, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir este tipo de asuntos derivados de reclamaciones pensionales, cuando surgen de aquellas personas que ostentan calidad de empleados públicos.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de Falta de Jurisdicción y competencia en el presente asunto, y por ende se dispondrá a remisión del presente expediente ante la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para ser repartido el presente asunto ante los Jueces Administrativos de este circuito, destacando que lo actuado hasta la fecha conserva validez.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR Falta de Jurisdicción y competencia en el presente asunto, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito.

TERCERO: hacer las anotaciones en los libros respectivos sobre la salida del expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la

previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **033** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08/03/2022**



ELIANA MINA IDROBO
Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944742b5cbceae5c04db2b6afd9d45287ce259fe605fe7c5632b8a8a133646**

Documento generado en 07/03/2022 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>